

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Conquista

BOP-A-2026-3343

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA

PROVINCIA

Mediante anuncio en este Boletín se publicó, con fecha de 12 de mayo de 2026, la aprobación inicial de la **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE VIAJEROS EN AUTO-TAXI MUNICIPIO DE CONQUISTA**

Habiendo transcurrido el plazo de 30 días de información pública de la aprobación inicial al que hace referencia el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, sin que se hayan presentado sugerencias o reclamaciones, el acuerdo inicial se entiende definitivamente aprobado.

PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE VIAJEROS EN AUTO-TAXI MUNICIPIO DE CONQUISTA**Artículo 1. Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación**

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación y ordenación del **servicio de taxi** en el término municipal Conquista.
2. La presente Ordenanza se aprueba de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
3. En lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía -LOTVA-, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, así como la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres ínter autonómicos -RSTPVT-.

Artículo 2. Definiciones

1. **Servicio de taxi o auto-taxi:** servicio de transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo con una capacidad máxima de nueve plazas, prestado en régimen de actividad privada reglamentada.
2. **Servicio urbano:** Servicio prestado dentro del término municipal de Conquista. Los servicios urbanos podrán zonificarse a efectos de aplicación de las tarifas correspondientes.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

B2599F7A948F6CE6147F

3. **Servicio interurbano:** servicio que excede del ámbito municipal.
4. **Licencia:** autorización municipal otorgada para la prestación del servicio urbano de **taxi** como actividad privada reglamentada.
5. **Autorización de transporte interurbano:** Autorización administrativa otorgada por la Administración Autonómica competente, de conformidad con la normativa estatal de transportes terrestres, que habilita a su titular para la realización de **servicios de taxi** de ámbito interurbano.
6. **Titular:** Persona autorizada para la prestación de servicios de **taxi**.
7. **Taxi adaptado: Auto-taxi** adaptado para el transporte de personas en silla de ruedas o con movilidad reducida cuando así conste en el certificado de características técnicas.
8. **Asalariado o asalariada:** Persona que es contratada por el **titular de la licencia** para la realización de los **servicios de taxi** en los supuestos y con los requisitos que se determinen en esta Ordenanza.
9. **Personas autónomas colaboradoras:** Aquellas autorizadas para la conducción en el **servicio del taxi**, en régimen especial de colaboración con el **titular de la licencia**, en los supuestos y con los requisitos que se determinen en esta Ordenanza.
10. **Conductor o conductora:** Persona que materialmente lleva a cabo la prestación del servicio de **taxi** bien en su condición de titular o en su cualidad de asalariada o de autónoma colaboradora, debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Conquista.

Artículo 3. Principios

La intervención municipal en el servicio de taxi, se fundamenta en los siguientes principios:

1. La garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.
2. El equilibrio entre suficiencia del servicio y rentabilidad del mismo.
3. La universalidad, la continuidad y la sostenibilidad del servicio.
4. La accesibilidad en el transporte público como elemento básico para la integración social de las personas y la superación de barreras.
5. La coordinación con los demás modos de transporte público y la búsqueda de la complementariedad con los mismos.
6. El respeto de los derechos y obligaciones recíprocas de las personas usuarias y de los conductores de los vehículos.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Artículo 4. Sometimiento a previa licencia

1.- La prestación del servicio de taxi resulta sometida a la obtención previa de la licencia municipal que habilita a su titular para la prestación de servicio urbano y a la simultánea autorización que le habilite para la prestación de servicio interurbano, salvo las excepciones indicadas en las disposiciones mencionadas en el artículo 1.3 de esta Ordenanza.

2.- La licencia municipal corresponderá a una categoría única denominada licencia de auto-taxi.

Artículo 5. Ejercicio de las competencias municipales de ordenación y gestión

1.- Las competencias municipales de ordenación de la actividad comprenden las actuaciones siguientes:

- a) Reglamentación de la actividad, de las condiciones técnicas del soporte material del servicio, de los vehículos y su equipamiento, sin perjuicio de la homologación que corresponde a los organismos competentes.
- b) La reglamentación de las relaciones de los prestadores con los usuarios del servicio, sus derechos y deberes y las tarifas urbanas, así como los procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias relacionadas con la prestación del servicio.
- c) La reglamentación del régimen de las **licencias**, requisitos para la adjudicación y transmisión, forma de prestación del servicio, condiciones o requisitos a que está subordinada la **licencia**.
- d) La reglamentación de los requisitos exigibles para ser conductor o conductora.
- e) La reglamentación de la oferta de **taxi** en los distintos períodos anuales del servicio, régimen de descansos, turnos para la prestación del servicio y autorización de conductores.
- f) La regulación del régimen sancionador y de **extinción de las licencia**, así como del relativo a la inspección, control y seguimiento respecto a las condiciones del servicio, incluido el visado de las **licencias**.
- g) La aprobación, mediante Ordenanza Fiscal, de los tributos que graven la **transmisión de las licencias**, la actividad administrativa municipal y la prestación del servicio, de conformidad con la legislación de haciendas locales.

2.- Para llevar a cabo la ordenación y gestión de la actividad de taxi, la Administración municipal podrá, entre otras disposiciones municipales:

- a) Aprobar mediante Anexos a la Ordenanza, las Normas Complementarias que sean necesarias.
- b) Dictar Resoluciones, Decretos y Bandos.
- c) Aprobar Instrucciones y Circulares para la mejor interpretación y aplicación de la Ordenanza Municipal y restantes disposiciones municipales.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

TÍTULO II. DE LAS LICENCIAS

Artículo 6. Titularidad

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de auto-taxi otorgada por el Ayuntamiento.

La **licencia** es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios que regula esta Ordenanza y le habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la **licencia** y cuya identificación figurará en la misma.

Para la **obtención de la licencia** municipal de **auto-taxi** será necesario obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Las **licencias municipales** de **auto-taxi** se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la **obtención de la licencia** y la constatación periódica de dicha circunstancia.

Artículo 7. Ámbito de las Licencias

El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y **extinción de las licencias** de **auto-taxi** se ajustará a lo previsto en la presente Ordenanza.

La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la **licencia de transporte** urbano o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra **licencia** o autorización que debe acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la **licencia municipal** dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

Artículo 8. Titularidad de las Licencias

La **licencia** se expedirá a favor de una persona física, que no podrá ser titular de otras **licencias de auto-taxi** o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, y hará constar el vehículo concreto que se vincula a su explotación.

La persona titular de la **licencia** no podrá, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación del título habilitante ni del vehículo adscrito a la misma, sin perjuicio de los supuestos de transmisión que, con arreglo a determinados requisitos, prevé el artículo 15 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, así como de la posibilidad, recogida en el artículo 38 de dicho decreto, en su redacción dada por el Decreto 84/2021, de que el servicio se preste por personas contratadas a tal fin por el **titular de la licencia**.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

Artículo 9. Ampliación de Licencias

Mediante Acuerdo plenario, y con previa audiencia de los poseedores de **licencias** y Asociaciones de profesionales de empresarios y trabajadores, se podrá, siempre que el interés público lo precise, ampliar el número de las mismas.

Artículo 10. Transmisibilidad de las Licencias

1. Las **licencias de taxi** son transmisibles por actos inter vivos o mortis causa a los herederos forzosos al cónyuge viudo, previa autorización municipal, siempre que el adquirente reúna los requisitos exigidos en esta Ordenanza para ser titular de las mismas, acreditados mediante la presentación de la documentación establecida en dicho artículo, a excepción de los requisitos relativos a la disposición del vehículo afecto a la **licencia**, que podrán ser justificados por el propio adquirente, una vez autorizada la transmisión y, en su caso, de los requisitos relativos a la conducción del vehículo en los supuestos y plazo que, para las transmisiones mortis causa, establece el apartado cuatro de este artículo.
2. La persona titular de la **licencia** que proponga transmitirla inter-vivos solicitará la autorización municipal, señalando la persona a la que se pretenda transmitir la **licencia** y precio en el que se fija la operación. Cuando el adquirente sea descendiente o ascendiente directo no será necesario determinar el precio.
3. La Administración Municipal o ente competente en las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta dispondrá del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud, para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la **licencia**. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que renuncia a su ejercicio. Este derecho de tanteo no se aplicará en las transmisiones a descendientes o ascendientes directos. El ejercicio del derecho de tanteo será acordado en el marco de la planificación municipal correspondiente, previo estudio en el que se determinen los motivos de su ejercicio, tales como el rescate de **licencias** para su amortización. La puesta en funcionamiento del plan referido requerirá informe previo del Consejo Andaluz del **Taxi**, el cuál deberá ser emitido en el plazo de dos meses a contar desde la remisión de aquel a dicho órgano.
4. Las **licencias de taxi** son transmisibles mortis causa, aun cuando sea de forma conjunta, a los herederos forzosos y al cónyuge viudo de la persona titular. Transcurrido como máximo un plazo de treinta meses desde el fallecimiento, el titular deberá ser persona física que cumpla con los requisitos exigidos para la conducción del vehículo, de conformidad con lo previsto esta Ordenanza, revocándose en otro caso la **licencia**. En tanto no se produzca la transmisión mortis causa, la **licencia** podrá ser suspendida por plazo máximo de doce meses, a contar desde el fallecimiento.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

5. La **transmisión de la licencia** será obligatoria, en los supuestos siguientes:
 - a) En el supuesto de fallecimiento de su titular, en el que la solicitud de transferencia deberá ser presentada en el plazo de seis meses, prorrogable por seis meses más, previa justificación de persona interesada.
 - b) En el supuesto de jubilación del titular, o en el supuesto de invalidez permanente, la transferencia de la **licencia** deberá ser solicitada al día siguiente del hecho causante.
6. El heredero forzoso que pretenda efectuar el **cambio de titularidad de la licencia** deberá solicitar la autorización acreditando su condición de tal y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular, de conformidad con el apartado primero de este artículo. No se aplicará el derecho de tanteo en el supuesto de transmisiones mortis causa.
7. No podrá autorizarse la **transmisión de licencias** de **taxi** sin que resulte acreditado la inexistencia de sanciones pecuniarias pendientes de pago y deudas tributarias municipales relacionadas con el ejercicio de la actividad. A tal efecto se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte urbano.
8. La nueva persona titular de la **licencia** deberá notificar la transmisión de titularidad al órgano competente en materia de transporte interurbano solicitando la autorización correspondiente.

Artículo 11. Del otorgamiento de licencias por el Ayuntamiento

El **otorgamiento de licencias** vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas **licencias**.
- El tipo, extensión y crecimiento del Municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas **licencias** a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Artículo 12. Solicitantes de licencia de auto-taxi

Podrán solicitar **licencias de auto-taxi**:

- Cualquier persona física, mayor de edad, que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente y el permiso municipal de conducir.
- Los conductores asalariados de los **titulares de una licencia de auto-taxi**, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente Local creador de la **licencia**, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Artículo 13. Del procedimiento de otorgamiento de las licencias (art. 24 RSTPVT)

1.- Para la obtención de la licencia de taxi será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, en el plazo y lugar que se indique, acompañada de la documentación exigida en las bases de la convocatoria y, en todo caso, de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

- a) Documento nacional de identidad en vigor de la persona solicitante o, cuando esta fuera persona extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).
- b) Permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- c) Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo en el caso de obtener **licencia**.

2.- Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Administración Municipal o ente competente en las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que los interesados puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

3.- Transcurrido el plazo referido en el apartado anterior, el órgano adjudicador procederá a la **adjudicación de las licencias** aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de adjudicatarios se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón municipal de anuncios, y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

4.- Sin perjuicio de la acreditación del cumplimiento, en todo momento, de los requisitos que la presente Ordenanza exige a los **titulares de la licencia**, el adjudicatario, cuando reciba la notificación de la adjudicación, deberá aportar, en el plazo señalado en las bases del concurso, la siguiente documentación:

- a) Acreditar tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, o de otro Estado con el que en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulte suficiente para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio. Todo ello, si no se hubiese justificado suficientemente conforme a la letra a) del apartado 1 de este artículo.
- b) Justificante de presentación de las declaraciones censales que corresponden a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad.
- c) Acreditación de figurar inscrito y de alta en el régimen especial de trabajadores autónomo (RETA), así como al corriente de las demás obligaciones con la Seguridad Social.
- d) Justificante de haber satisfecho la tasa municipal para la **adjudicación de licencias**.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F **Fecha Firma:** 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



B2599F7A948F6CE6147F

- e) Acreditar la disposición de vehículo que reúna los requisitos establecidos por la Administración municipal, que en el momento de su adscripción al servicio no supere la edad de dos años. A tal fin se presentará permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la **licencia**, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como de servicio público.
- f) Cuando el vehículo sea arrendado, habrá de presentarse permiso de circulación a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrá de figurar, al menos, su plazo de duración, identificación de la empresa arrendadora, número de autorización de arrendamiento y los datos del vehículo.
- g) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal, si es exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo, además de estar clasificado como **taxi**.
- h) Justificante de tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
- i) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos de arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte.
- j) Cualquiera otros documentos exigidos por la convocatoria del concurso.

5.- Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Administración Municipal **otorgará la licencia** a los adjudicatarios

Artículo 14. Duración, vigencia, caducidad y revocación de las licencias

Las **licencias municipales de auto-taxi** se otorgarán por tiempo indefinido, pero su validez queda condicionada al cumplimiento continuado de las condiciones esenciales para la titularidad de las mismas.

La **licencia de auto-taxi** se extinguirá por (art. 17.1 RSTPVT):

- Renuncia de su titular.
- Fallecimiento del titular sin herederos forzosos.
- Caducidad.
- Revocación.
- Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.
- Serán causas de revocación y **retirada de licencia** las siguientes (art. 17.2 RSTPVT):
- El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez.
- La **transmisión de la licencia** en contra de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

- La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el [artículo 10](#) del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, el órgano competente decida expresamente su mantenimiento.

No se aplicará lo previsto en este apartado cuando se pierda la autorización habilitante para transporte interurbano por falta de visado, conforme al [artículo 18](#) del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el [artículo 16](#) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.

La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el [Título V](#) del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, el Ayuntamiento o ente que ejerza sus funciones en esta materia podrá autorizar la **suspensión de la licencia** por plazo máximo de veinticuatro meses y en las condiciones que en cada caso establezca, comunicando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona titular podrá solicitar al Ayuntamiento, o ente que ejerza sus funciones en esta materia, en lugar de la suspensión, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras en los términos del [artículo 38](#) del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

La persona titular de una **licencia de auto-taxi** podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por el correspondiente municipio, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio.

Las suspensiones podrán concederse por un plazo máximo de cinco años, debiendo continuar la prestación del servicio, al término del plazo que se hubiere concedido, previa comunicación al órgano municipal correspondiente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el municipio procederá a declarar caducada la **licencia**. Las suspensiones no podrán tener una duración inferior a seis meses.

No se podrá prestar servicio alguno de **auto-taxi** en tanto la **licencia** que habilite para ello esté en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

licencia al órgano municipal correspondiente y acreditar el pase del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Procederá la **declaración de caducidad de las licencias de taxi** en los siguientes supuestos (art. 22 RSTPVT):

- Incumplimiento del deber de visado periódico de la **licencia** en los términos previstos en el artículo 18 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

- No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en los artículos 21 y 28 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deje de prestar el mismo sin atenerse a lo establecido en el artículo 20.

- El procedimiento para la declaración de la caducidad se iniciará de oficio, con audiencia de la persona interesada con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - LPACAP-.

La **vigencia de las licencias de auto-taxi** quedará condicionada a la constatación anual por parte del Ayuntamiento, o ente que asuma sus funciones en esta materia, del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos para su validez y de aquellos otros que, aún no siendo exigidos originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento.

- Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la **licencia**.
- La realización del visado periódico no será obstáculo para que los órganos competentes para el **otorgamiento de las licencias de auto-taxi** y las autorizaciones de transporte interurbano puedan, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigibles con arreglo al presente Reglamento, recabando de la persona titular de la **licencia** o autorización la documentación acreditativa que estimen pertinente.

Artículo 15. Registro de las licencias

Este Ayuntamiento ejercerá sus funciones en esta materia, llevando un Registro de las **licencias concedidas** por orden consecutivo sin vacíos ni saltos, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

TÍTULO III

CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 16. Explotación de la licencia

Los **titulares de una licencia de auto-taxi** deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión de la **Licencia municipal** correspondiente y afiliados a la Seguridad Social. Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la **transmisibilidad de la licencia** según lo previsto en esta Ordenanza.

En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a causa mayor, el **titular de la licencia** podrá solicitar una autorización, previamente justificada, para que el servicio de **auto-taxi** pueda ser prestado por otro titular; esta autorización tendrá una duración de dos años.

Artículo 17. Prestación de los servicios (art. 28 RSTPVT).

Los **titulares de una licencia municipal de auto-taxi** deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión y con el vehículo afecto a la misma.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar de forma ante esta Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo.

Artículo 18. Mecanismos de resolución de controversias

1. En tanto la Administración Municipal no regule específicamente esta materia las quejas y reclamaciones contra la prestación del servicio de **taxi** se efectuarán según el modelo de hojas y de acuerdo con el procedimiento de resolución de las mismas regulado con carácter general para la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Será obligatorio que en el vehículo se informe a los usuarios, a través del modelo de cartel o distintivos correspondientes, de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de la Junta Arbitral de Transporte o del arbitraje de consumo si, en este último caso, así resulta convenido entre las partes.
3. Cuando de las reclamaciones o quejas formuladas se deduzca la posible existencia de infracción administrativa, se tramitarán como denuncias correspondiendo a la Administración Municipal la realización de las actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no procedimiento sancionador, deberá comunicarse al usuario reclamante.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



B2599F7A948F6CE6147F

TÍTULO IV

DE LOS CONDUCTORES

Artículo 19. Requisitos de los conductores (art. 29 RSTPVT)

Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariadas o autónomas colaboradoras, los vehículos adscritos a las **licencias de auto-taxi**, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- Disponer de **certificado de aptitud** vigente para el ejercicio de la actividad.
- Figurar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- El **certificado de aptitud** será expedido por el Ayuntamiento o ente que ejerza sus funciones en esta materia, tras la realización de las pruebas correspondientes para acreditar:
- Que conoce suficientemente el municipio, sus alrededores, paseos, situación de lugares de ocio y esparcimiento, oficinas públicas, hospitales, centros oficiales, hoteles principales, estaciones ferroviarias o de autobuses y aeropuerto, y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras en la Comunidad Autónoma.
- Que conoce el contenido de la presente Ordenanza municipal reguladora del **servicio de taxi** y las tarifas vigentes aplicables a dicho servicio.
- Que cumple cualesquiera otros requisitos que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la legislación vigente y esta Ordenanza.

El **certificado de aptitud** para el ejercicio profesional perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención y por la falta de ejercicio de la profesión durante un período, ininterrumpido o no, de un año en el plazo de cinco.

Artículo 20. Derechos de los conductores

1.- Los conductores y conductoras tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y a exigir que las personas usuarias cumplan las obligaciones que les corresponden con arreglo al artículo 56 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

2.- Los conductores y conductoras tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios:

- Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores y conductoras o el vehículo.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

- Cuando cualquiera de los viajeros y viajeras se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes.
- Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los viajeros y viajeras lleven consigo, puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad.
- Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del conductor o conductora del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero o viajera, después de la prestación del servicio. En estos casos se podrá exigir a la persona usuaria, por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y en servicios interurbanos la totalidad de la tarifa interurbana vigente, y cuando no se efectúe el abono previo, el conductor o conductora estará facultado para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el plazo de un año.

Artículo 21. Deberes de los conductores (art. 47 RSTPVT).

1.- Los conductores y conductoras de los vehículos vendrán obligados a prestar el servicio en las siguientes condiciones:

- Prestar el servicio que se les solicite, siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de libre, sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente en el presente Reglamento en relación al comportamiento de las personas usuarias.
- No transportar mayor número de viajeros y viajeras que el expresamente previsto en la **licencia**.
- Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen las personas usuarias y, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido.
- Observar un comportamiento correcto y libre de discriminación con las personas usuarias y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares, limpieza interior y exterior del vehículo y cumplimiento de la prohibición de fumar.
- Facilitar a las personas usuarias el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, la fecha, tarifa aplicada y el número de **licencia**.
- Prestar ayuda, en caso de ser necesaria, para subir y bajar del vehículo a las personas viajeras, en especial a las personas con discapacidad.
- Facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 20 €.
- Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, debiendo respetar las reglas que al respecto establezca la Ordenanza Municipal.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F **Fecha Firma:** 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

- Poner a disposición de las personas usuarias del servicio y de quienes se las soliciten las correspondientes Hojas de Quejas y Reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. La entrega será obligatoria, inmediata y gratuita, aunque la parte reclamada no haya llegado a realizar prestación de servicios alguna.
- Informar a las personas usuarias del servicio mediante los carteles y distintivos oficiales de la existencia de Hojas de Quejas y Reclamaciones a disposición de quienes las soliciten y de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de un arbitraje.

Asimismo, durante la realización de los servicios regulados en este Reglamento deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos (art. 48 RSTPVT, en su redacción dada por el Decreto 84/2021):

- La **licencia de auto-taxi** referida a ese vehículo.
- El permiso de circulación del vehículo y ficha de características.
- La póliza del seguro.
- El permiso de conducir del conductor o conductora del vehículo.
- El **certificado de aptitud profesional** de conductor de vehículo **auto-taxi**.
- Hojas de Quejas y Reclamaciones ajustadas a la normativa vigente en materia de consumo.
- Un ejemplar del Reglamento y, en su caso, de la Ordenanza municipal reguladora del servicio.
- Direcciones y emplazamientos de Centros Sanitarios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia o en su defecto navegador que lo recoja.
- Plano y callejero de la localidad, cuando esté disponible, o en su defecto navegador actualizado.
- Talonarios de recibos o tickets de impresoras autorizados en la Ordenanza Municipal.
- Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
- Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado o conductora asalariada, en su caso, y último TC2.
- Acreditación de verificación del taxímetro y del luminoso exterior.
- Certificado de exoneración sobre la obligatoriedad de instalar taxímetro en los municipios de menos de 10.000 habitantes, expedido por el Ayuntamiento o ente competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.2.

Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo, en lugar visible para las personas usuarias, un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos y otros, así como de la celebración de ferias y fiestas.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

Artículo 22. Otros derechos y deberes

1. Dentro del ámbito en que estén autorizados a tomar pasajeros y pasajeras, los vehículos afectos al **servicio de taxi** indicarán su situación de libre, según la situación del vehículo (art. 49 RSTPVT).
2. El servicio se considerará iniciado, en todo caso, en el momento y lugar de recogida efectiva de la persona usuaria, excepto en los servicios previamente contratados telefónicamente o por cualquier otro medio, que se entenderán iniciados, bien desde la adjudicación del servicio, o bien desde la recogida de la persona usuaria con cobro de una cantidad estipulada (art. 50.2 RSTPVT).
3. Cuando los viajeros y viajeras abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores y conductoras deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una en zonas aisladas sin edificaciones, agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio. La persona usuaria podrá solicitar una factura del importe abonado (art. 51 RSTPVT).

Cuando el conductor o la conductora hayan de esperar a los viajeros y viajeras en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación (art. 52 RSTPVT).

Artículo 23. Taxis adaptados (art. 54 RSTPVT, en su redacción dada por el Decreto 84/2021):

Este Ayuntamiento promoverá el acceso al **servicio del taxi** al conjunto de personas usuarias y, en particular, la incorporación del vehículo adaptado para las personas usuarias con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Al menos un 5%, o un porcentaje superior si se justifica su necesidad, de las **licencias de taxi** correspondan a vehículos adaptados, conforme al Anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transportes para personas con discapacidad. Las personas **titulares de las licencias** solicitarán voluntariamente que su **taxi** sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, los Ayuntamientos exigirán a las últimas **licencias** que se concedan que su **auto taxi** sea adaptado.

Los vehículos adaptados darán servicio preferente a las personas con discapacidad, pero no tendrán ese uso exclusivo.

Los conductores y conductoras que presten el **servicio del taxi** han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar en el espacio del vehículo destinado a tal efecto los elementos que puedan necesitar para desplazarse.

Estas personas podrán ir acompañadas, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio del servicio.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F **Fecha Firma:** 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

Los conductores y conductoras serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de los vehículos de las personas que usan sillas de ruedas, o tengan otro tipo de discapacidad.

Para la obtención del certificado de aptitud, el Ayuntamiento o ente que ejerza sus funciones podrá exigir, en las pruebas correspondientes, los conocimientos que se consideren oportunos para atender debidamente a las personas usuarias con discapacidad, o bien exigir la formación complementaria precisa a través de las asistencias a jornadas o cursos específicos organizados y financiados por el Ayuntamiento o Ente gestor.

A fin de garantizar el transporte de personas con movilidad reducida durante las 24 horas del día y los siete días de la semana, el Ayuntamiento o entidad correspondiente podrá establecer un régimen de coordinación de horarios, así como un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos previa consulta a las asociaciones más representativas de personas con movilidad reducida y de los consumidores y usuarios. A tal efecto se podrá exigir la incorporación al servicio a través de emisoras o sistema de telecomunicación.

TÍTULO V

DE LOS USUARIOS

Artículo 24. Derechos

Las personas **usuarias del servicio de taxi** tendrán derecho a (art. 55 RSTPVT):

- Ser atendidos por el conductor o conductora en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para este último con arreglo al artículo 47 RSTPVT.
- Exigir del conductor o la conductora el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con esta Ordenanza reguladora.
- Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.
- Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio.
- Recibir un justificante del importe del servicio realizado, en los términos previstos en el artículo 47.e)RSTPVT.
- Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando el conductor o la conductora se niegue a la prestación de un servicio.
- Obtener ayuda del conductor o conductora, siempre que se necesite, para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



B2599F7A948F6CE6147F

- Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo.
- Derecho a concertar un servicio urbano e interurbano en los términos previstos en el artículo 44 RSTPVT.
- Derecho a formular quejas y reclamaciones.
- Solicitar un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.
- Pagar el importe del servicio prestado en efectivo, con tarjeta de crédito o a través de otros medios telemáticos, a tal efecto, los vehículos **auto-taxi** deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.
- A la protección de los datos personales en el ámbito de la contratación a distancia, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Artículo 25. Deberes

Las personas **usuarias del servicio del taxi** deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en esta Ordenanza reguladora, y en cualquier caso deberán (art. 56 RSTPVT):

- Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando este en movimiento.
- No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del conductor o conductora, y de otras personas pasajeras o viandantes.
- No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar.
- Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor o conductora.
- Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

Artículo 26. Reclamaciones

Las reclamaciones de las personas usuarias darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras en los términos del artículo 61 RSTPVT. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

TÍTULO VI VEHÍCULOS

Artículo 27. Capacidad de los vehículos

La capacidad del vehículo será en todo caso inferior a nueve, incluida la del conductor.

Artículo 28. Distintivos de los vehículos

Los vehículos que presten el **servicio de taxi** dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán llevarán un distintivo correspondiente al escudo municipal de Conquista, en lugar visible (puertas, parte trasera, etc).

Deberá colocarse en la parte exterior del vehículo el número de **licencia municipal** correspondiente, empleando cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado de color negro.

Artículo 29. Requisitos de los vehículos (art. 31 RSTPVT, en su redacción dada por el Decreto 84/2021)

1. En cualquier caso, será necesario que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de **taxi** y se ajusten, en todo caso, a las siguientes características:

- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario o usuaria la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. En todo caso deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.
- Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- Pintura, distintivos y equipamientos exigidos en esta Ordenanza y, en su defecto, en la **adjudicación de la licencia**.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto párrafo anterior, todos los vehículos **auto-taxi** llevarán de forma visible en el exterior, en la parte superior derecha de la zona posterior de la carrocería y en las puertas delanteras el número de la **licencia municipal** y el escudo del municipio que haya **otorgado la licencia** municipal de **auto-taxi**. En el interior, igualmente visible, una placa con dicho número.

3. Las demás características, incluidas las relativas a la accesibilidad, las condiciones de limpieza, o la instalación de dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación, que el órgano competente regule en sus respectivas ordenanzas por estimarlas convenientes a fin de garantizar una adecuada prestación del servicio.

4. Los vehículos adscritos a una **licencia de servicio de taxi** deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



B2599F7A948F6CE6147F

- Estar matriculados en España y habilitados para circular. A tal efecto, sólo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, Orden PCI/810/2018, cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.
- Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.
- Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad del **taxi** a partir de que alcancen una antigüedad superior a doce años a contar desde su primera matriculación. No obstante, los Ayuntamientos podrán admitir superar esta limitación hasta un máximo de catorce años de antigüedad para los vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida y para los vehículos con etiqueta 0 o ECO.

Artículo 30. Modificación de las características de los vehículos (art. 32 RSTPVT).

La modificación de las características de un vehículo que pueda afectar a las exigidas en esta Ordenanza, precisará autorización del órgano otorgante de la **licencia**, el cual las hará constar en la misma. Dicha autorización estará, en todo caso, subordinada a que la modificación resulte compatible con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de industria y de tráfico.

En ningún caso podrán modificarse las características de los vehículos para aumentar su capacidad por encima de la prevista en la **licencia**, sin autorización del órgano competente.

Artículo 31. Revisión de vehículos (art. 33 RSTPVT).

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

Independientemente de la revisión prevista en el apartado anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales competentes, que coincidirá con el visado y cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por esta Ordenanza, y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores o conductoras, contrastando esta información con la que figure en el Registro Municipal.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de poder realizar en cualquier momento, revisiones extraordinarias o inspecciones periódicas.

Artículo 32. Taxímetros y módulo luminoso (art. 34 RSTPVT, en su redacción dada por el Decreto 84/2021)

Los vehículos que presten los **servicios de taxi**, urbano e interurbano, deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

conectado al módulo luminoso exterior colocado en la parte delantera del techo del vehículo, en el que se visualizará la tarifa aplicada al servicio que se está realizando y la disponibilidad del vehículo.

El taxímetro y el módulo luminoso exterior deberán estar homologados, debidamente precintados por el órgano competente en materia de metrología.

Asimismo, los vehículos auto-taxis deberán incorporar impresora de facturas homologada y autorizada para su utilización en el **servicio de taxi**, que deberá emitir recibos normalizados a partir de la información facilitada por el taxímetro.

En los municipios de población inferior a 10.000 habitantes, el Ayuntamiento o ente que corresponda podrá eximir de la obligación de llevar taxímetro, siempre que establezca un sistema de recorridos con tarifa fija y la obligación de llevar los distintivos en el vehículo que identifiquen el ejercicio de la actividad de **auto-taxi**, el municipio o área al que pertenece y el número de **licencia**. Si bien, en estos supuestos, el Ayuntamiento velará por la correcta aplicación del sistema tarifario establecido, con sujeción a la normativa vigente en materia de precios autorizados.

A fin de facilitar el control de estos requisitos se deberá llevar a bordo del vehículo el régimen tarifario aprobado para estos casos por el municipio así como la documentación acreditativa de la exoneración referida.

Artículo 33. Publicidad en los vehículos (art. 35 RSTPVT)

El Ayuntamiento podrá autorizar a las personas **titulares de las licencias** para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

Artículo 34. Fomento de eliminación de contaminantes

Se promoverá la incorporación de combustibles y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35. Infracciones

1. Se considerarán infracciones muy graves (art. 64 RSTPVT):
 - 1) La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la **preceptiva licencia**, autorización de transporte interurbano, o **certificado de aptitud**. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la **licencia**.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F **Fecha Firma:** 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**



B2599F7A948F6CE6147F

- 2) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.
- 3) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.
- 4) La utilización de **licencias** o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen **licencias** o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- 5) La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por el plazo establecido en esta Ordenanza.
- 6) La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
- 7) La comisión de infracciones calificadas como graves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación.

2. Se considerarán infracciones graves (art. 65 RSTPVT, en su redacción dada por el Decreto 84/2012):

1.- La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las **licencias** o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave.

2.- El incumplimiento de las condiciones esenciales de la **licencia** o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave.

3.- A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las **licencias** y autorizaciones, además de las que figuren como tal en esta Ordenanza, y en particular, las siguientes:

- a) El mantenimiento de los requisitos para las personas **titulares de las licencias** o para los conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles.
- b) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la **licencia**.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

- c) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.
 - d) El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.
 - e) El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control
 - f) El cumplimiento del régimen establecido de paradas.
 - g) El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.
 - h) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.
 - i) El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.
 - j) Cualquier actuación contraria relativa a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.
 - k) La instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.
 - l) El incumplimiento del régimen tarifario.
- 4) La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.
- 5) No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
- 6) La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
- 7) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.
- 8) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección.
- 9) El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
- 10) El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por el municipio o ente que ejerza sus funciones, de conformidad con la normativa vigente.
- 11) La comisión de infracciones calificadas como leves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F **Fecha Firma:** 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

3. Se considerarán infracciones leves (art. 66 RSTPVT).

- 1) La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.
- 2) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.
- 3) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave.
- 4) Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.
- 5) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.
- 6) Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.
- 7) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.
- 8) El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.
- 9) No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes de hasta 20 euros.
- 10) El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave. En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:
 - a) Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
 - b) Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
 - c) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
 - d) Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente **licencia**.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

- e) Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
- f) Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
- g) Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.
- h) Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.
- i) En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la **licencia de auto** -taxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.
- j) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean **licencias** , así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro, o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración.
- k) Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 36. Cuantía de las sanciones

De conformidad con el artículo 44 LOTVA y artículo 67 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en su redacción dada por el Decreto 84/2021:

- Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de la actividad infractora quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 37. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes o en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F Fecha Firma: 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B2599F7A948F6CE6147F

Artículo 38. Infracción continuada y concurrencia de sanciones

Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuáles haya relación de causa a efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, o a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 39. Exigencia del pago de sanciones (art. 74 RSTPVT).

Con independencia de la exigencia del pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las **licencias** así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.

Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 40. Rebaja de la sanción por pago inmediato

El denunciado, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

1. La reducción del 50% del importe de la sanción económica.
2. La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
3. La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago
4. El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo.
5. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F **Fecha Firma:** 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



6. La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Disposición Transitoria Primera

Los vehículos deberán adaptarse a las características identificativas establecidas en esta ordenanza Municipal lo antes posible y, en cualquier caso, deberán adoptar dicha identificación cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Córdoba, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y 10.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -LJCA-.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio.

En Conquista, a 30 de septiembre de 2026. El Alcalde – Presidente Enrique Guillena Chico.

Conquista, 30 de septiembre de 2026.– El Alcalde, Enrique Guillena Chico.

Código Seguro de Verificación (CSV): B259 9F7A 948F 6CE6 147F **Fecha Firma:** 13-10-2026 08:06:52

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



B2599F7A948F6CE6147F